

Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7337-2020, se hizo lugar a la demanda interpuesta en contra de la demandada principal, declarando que el demandante fue objeto de un despido improcedente, además, de ser nulo.

Además, se condenó a la demandada principal al pago de las prestaciones correspondientes a indemnización sustitutiva de aviso previo, remuneraciones pendientes, diferencias de remuneraciones, feriado legal, remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, por los períodos y montos que en lo resolutivo del fallo recurrido se especifican.

Asimismo, se condenó a la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones, en forma solidaria a pagar las prestaciones e indemnizaciones a que ha sido condenada la demandada principal, pero limitadas al período entre el catorce de noviembre de dos mil veinte al dos de octubre del mismo año, al haber prestado el demandante servicios en régimen de subcontratación a su respecto.

Por otra parte, la sentencia dispuso que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más reajustes e intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sin condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Contra esa sentencia, la parte demandante y la demandada solidaria interpusieron recursos de nulidad, el primero basado en la causal del artículo 477, y la segunda fundó el recurso, en la causal del artículo 478 letra e), en relación a lo dispuesto en el artículo 459 N° 4, todos del Código del Trabajo.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de la parte demandante y de la demandada solidaria.

**CONSIDERANDO:**

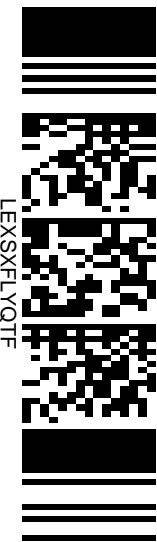


**PRIMERO:** Que, como causal de nulidad la parte demandante invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Denuncia como infringidos los artículos 162 incisos 5° y 7° y los artículos 183 B, 183 C, y 183 D, todos del Código del Trabajo.

Argumenta –previa exposición de los antecedentes del proceso-, que la infracción al artículo 162 en sus incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, se manifiesta en el considerando undécimo en relación a la parte resolutive II) de la sentencia, limitando la responsabilidad de la demandada solidaria al tiempo en que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación eximiendo a dicha parte a las sanciones contenidas en la norma invocada, no obstante que el incumplimiento de la empresa principal se verificó durante la vigencia del trabajo en régimen de subcontratación.

Añade que el sentenciador yerra al interpretar restrictivamente el artículo 162 del Código del Trabajo, haciendo aplicable solo al período en que se verificaron los servicios bajo régimen de subcontratación, no obstante pesar sobre la demandada solidaria el deber de información y derecho de retención durante la vigencia del contrato civil con la mandataria, configurándose la infracción por hechos ocurridos durante la vigencia de dicho contrato y, por lo tanto, extensible la responsabilidad en los términos que fue condenada la demandada principal.

Transcribiendo los artículos 183 B, 183 C y 183 D, todos del Código del Trabajo, indica que del análisis conjunto de estas normas se desprende que la empresa principal o el contratista, según corresponda serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores, por lo que la demandada solidaria debió ser condenada por no cumplir con los presupuestos establecidos en las normas invocadas, incluyendo las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral; y en caso alguno la norma le permitía



interpretar al sentenciador que se excluye la sanción del artículo 162 inciso 7° que es un obligación laboral y previsional que nace al término de los servicios por una obligación incumplida durante la vigencia de los servicios.

Citando los artículos 183 B, 183 C y 183 D, manifiesta que el sentenciador da lugar a la sanción de nulidad del despido cuando resuelve condenar en forma solidaria a Inmobiliaria a pagar las prestaciones e indemnizaciones a que ha sido condenada la demandada principal, pero limitándola a un determinado período, sin justificación, concluyendo que a la fecha de terminación de la relación laboral estaba vigente el régimen de subcontratación, por lo cual las indemnizaciones por término del contrato de trabajo, pueden ser extendidas a la demandada solidaria desde que esta se encontraba obligada a verificar a la fecha de término el cumplimiento de las obligaciones previsionales del actor y, por lo tanto, no son aplicables las normas de subcontratación.

Afirma que, al configurarse la hipótesis prevista por la norma, el sentenciador necesariamente debió acoger la acción de nulidad del despido, al haber prestado el demandante servicios en régimen de subcontratación a su respecto, y debiendo extender dicha sanción hasta la convalidación del despido sin límite alguno.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y concluye que por los fundamentos expuestos es que se debe acoger el recurso de nulidad.

**SEGUNDO:** Que, en relación a la causal invocada, es necesario señalar que resultan en lo pertinente ser hechos asentados en el proceso los siguientes:

- a) Que entre el demandante y la demandada principal Echavarri Hermanos Ltda, actual Constructora SAE, RUT 77.710.830-1 (en liquidación concursal), existió relación laboral, con fecha de inicio el 14 de noviembre del 2019, siendo contratado para desempeñar funciones de Jefe de terreno, labor que desempeñó en la obra denominada edificio Los Leones 2537.
- b) Que la demandada principal puso término a los servicios del demandante por despido, invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la



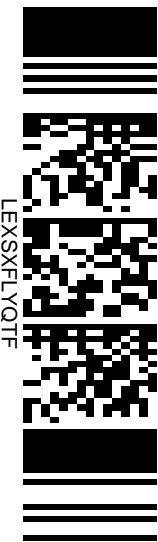
empresa, con fecha 2 de octubre de 2020, entregando la respectiva comunicación de despido. Lo que consta de la carta despido, más comprobante de aviso de término de contrato, y finiquito, además de la testimonial.

- c) Que los servicios del demandante fueron prestados en la obra cuyo mandante era la demandada INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA., existiendo un régimen de subcontratación, y durante el tiempo que el actor desarrolló funciones en dicha obra, dicha demandada ejerció el derecho de información. Lo anterior consta de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de enero de 2019 hasta agosto de 2020; el Contrato de Construcción y Finiquito de Contrato entre Echavarrí Hermanos y Coloso Los Leones; la testimonial de don Luis Brescia Norambuena y el oficio respuesta de la Dirección del Trabajo remitiendo los Certificados de cumplimiento de Obligaciones laborales, del período enero 2019 a octubre de 2020, respecto de la obra en que cumplía labores el demandante, solicitados por la demandada principal, siendo la empresa principal INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA.

Que el juez de base razona, ponderando todos los antecedentes rendido en el juicio y concluye que *“se condena a la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., en forma solidaria a las prestaciones e indemnizaciones a que ha sido condenada la demandada principal, pero limitada al período en que el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para dicha demandada, esto es, del 14 de noviembre de 2019 al 2 de octubre de 2020.”*

**TERCERO:** Que es necesario, tener presente que la responsabilidad solidaria de la empresa principal o mandante y de la contratista, derivada del régimen de “subcontratación –que puede devenir a subsidiaria, comporta la implementación de una garantía de origen legal y de naturaleza laboral.

Al respecto, es preciso consignar que el límite temporal a que aluden los artículos en cuestión debe entenderse en el contexto del fundamento



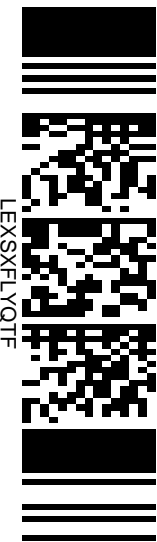
antes referido, pero especialmente en el sentido que con ello la ley buscó hacerse cargo de la posibilidad de que el trabajador haya prestado sus servicios en distintas “obras, empresas o faenas”, precisamente porque la empresa principal o la contratista no son empleadoras. De esa forma, resultaría desproporcionado hacerlas responsables de obligaciones laborales y previsionales devengadas en un lapso diferente al de la prestación de servicios que les beneficiara. Desde esa óptica, lo que importa verdaderamente no es si el régimen de subcontratación continúa vigente al tiempo del término de la relación laboral o previsional incumplida y, particularmente, el momento en que se verificó su infracción.

**CUARTO:** Que, no obstante, lo anterior, no puede olvidarse que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la simple verificación de un vicio para disponer la invalidación de una sentencia, sino que éste ha de tener “influencia sustancial en lo dispositivo del fallo”, cuestión que no se desarrolla en el respectivo recurso, lo anterior debido a que se expresa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, pero no desarrolla de manera precisa como esta decisión afecta lo dispositivo en el caso de marras.

De este modo, la conclusión a la que arriba el tribunal de base se encuentra a juicio de estos sentenciadores ajustada a la normativa legal vigente, en atención a que lo impetrado por la demandante no posee la relevancia necesaria para declarar la sentencia nula, al menos en el margen del presente arbitrio, motivo por los cuales la causal analizada ha de ser desestimada.

**QUINTO:** Que como causal de nulidad la parte demandada solidaria, invoca la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código”, en relación al artículo 459 N°4 del mismo Código, en cuanto señala que la sentencia debe contener “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Menciona la doctrina elaborada en torno a la causal invocada,



precisando que en la sentencia no se analizó la prueba consistente en oficios, particularmente el evacuado por la Administradora de Fondos de Cesantía que dio cuenta de que el actor se encontraba sujeto a la suspensión del contrato en los términos estipulados en la Ley N°21.227, el que fue incorporado en la audiencia de juicio respectiva.

Transcribiendo el considerando octavo del fallo recurrido, sostiene que lo expuesto se constata en este considerando al referir que la parte demandada no aportó antecedente alguno, omitiendo referirse no tan sólo al oficio citado precedentemente sino también, a la declaración del testigo presentado por la propia demandante y que daría cuenta de la paralización de las obras y que se encontraban sujetos a suspensión laboral sin pago de cotizaciones, lo cual es reiterado en el considerando décimo.

Menciona que, de haberse analizado la prueba consistente en oficio singularizado precedentemente, conjuntamente con la declaración de testigos, el sentenciador habría llegado a una conclusión totalmente diferente respecto de las prestaciones a que condenó pagar durante dicho período de tiempo, las remuneraciones y diferencias de remuneraciones como, asimismo la nulidad del despido y las consecuencias de estas condenas en lo referente al régimen de subcontratación, ya que al no encontrarse prestando servicios el demandante durante dicho período de tiempo, malamente pudo encuadrarse dentro de la hipótesis de una prestación de servicios bajo régimen de subcontratación, principalmente por faltar el elemento de la ejecución de los servicios.

**SEXTO:** Que, la causal esgrimida está contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue’*, la que debe relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia



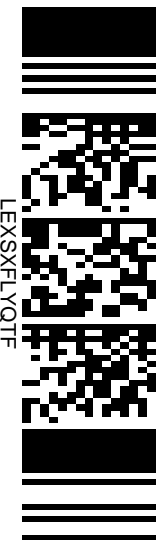
definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

**SÉPTIMO:** Que, el legislador exige del sentenciador –conforme a la hipótesis de invalidación en estudio- que éste exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión; se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Como ineludible correlato de lo anterior, la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**OCTAVO:** Que, el sentenciador respecto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria, que es la materia en que incide el recurso, reflexionó en el motivo undécimo en cuanto a la prueba ponderada por el tribunal precisando en el considerando duodécimo que *“la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en especial consideración su concordancia, precisión, conexión y multiplicidad, en tanto la no referida expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente, por ser reiteración de la ya analizada.”*

**NOVENO:** Que, lo expuesto es suficiente para colegir que **sí** hubo análisis de la prueba rendida, constatándose que más que una omisión, el impugnante se limita a discrepar respecto del valor probatorio otorgado a la evidencia rendida y a cuestionar el raciocinio empleado por el juzgador para descartar el uso de las facultades contempladas en los artículos 454 N°3 y 453 N°5 del Estatuto Laboral -pues, como ya se explicitó más arriba, no es que el juez “omitiera” hacer uso de ellas, sino que expresamente desechó utilizarlas, mencionando los motivos que lo llevaron a adoptar tal determinación- por lo que el reproche del recurso en este tópico no es efectivo y tampoco guarda relación con la causal de invalidación invocada.



**DÉCIMO:** Que, entonces, es menester concluir que lo que intenta el actor, en definitiva, es que esta Corte valore nuevamente toda la prueba y concluya en un sentido favorable a la tesis que ha planteado en el juicio, pretensión que no resulta procedente en esta sede de nulidad.

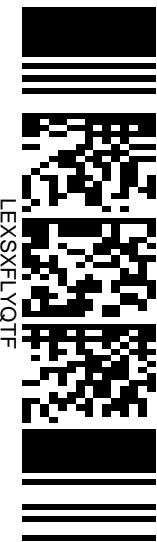
**UNDÉCIMA:** Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la parte demandante y por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7337-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactor Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

**Laboral-Cobranza N° 715-2022.**





Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>